

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 4 de mayo de 2021; a las 12:08h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0895-SNCD-2019-JH (17001-2019-0788-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de mayo de 2019 (fs. 144 a 145).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 15 de octubre de 2019 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Galo Humberto Rodríguez Villacís, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Tránsito de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 008-2019-UJPQ-YS, de 14 de enero de 2019, la doctora Yolanda Portilla Ruiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el contenido del auto de 14 de diciembre de 2018, emitido dentro de la causa penal por presunto delito de tránsito por muerte culposa 17297-2018-01337; en el cual, se resolvió lo siguiente: *“RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, el poder punitivo del estado, tiene límites temporales, los cuales están expresos en las normas que ya han sido transcritas anteriormente, por lo tanto, Tratándose de un delito reprimido con prisión, por ser un accidente de tránsito con muerte, cuya acción para perseguirlo se encontraba descrito en el art. Art. 127 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, que señala: ‘Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.’ (ley vigente en la época de los hechos); contándose el tiempo a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada esto es el día [...] 16 de noviembre del 2013, hasta la presente fecha han transcurrido más de cinco años. SE DECLARA PRESCRITA LA ACCION a costa del Agente Fiscal Dr. GALO RODRIGUEZ. TERCERO.- FACULTADES COERCITIVAS DE LOS Y LAS JUEZAS: El artículo 130 del Código Orgánico de la Función*

Judicial establece: ‘Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;... 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados [...] 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos Internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos’. Por lo expuesto, en razón de que el Fiscal Dr. Galo Rodríguez desde que sucedieron los hechos estos es desde el 16 de noviembre del 2013 hasta el 18 de diciembre del 2014, dispone varias diligencias de las cuales no se practica ninguna conforme se ha revisado el expediente, posterior a esta fecha, es decir, durante CINCO años, no se realiza ninguna investigación, dejando la muerte de una persona en la impunidad. Se dispone que se oficie a la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la actuación del Agente Fiscal Dr. Galo Rodríguez, por falta de actuación en la investigación del presente caso. Actúe en la presente causa la Dra. Yina Segovia, Secretaria titular de la Unidad Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe. Cúmplase y Notifíquese.” (Sic).

En atención a dicho oficio, el abogado Luis Enrique Mejía López, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante providencia de 19 de marzo de 2019, dispuso el inicio de una investigación en relación al hecho puesto a su conocimiento a través del Oficio 008-2019-UJPQ-YS, de 14 de enero de 2019, suscrito por la doctora Yolanda Portilla Ruiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que se determine la existencia de una presunta infracción disciplinaria; por lo que, en esa misma fecha, la abogada Deisy Vaneza Galarza Suárez, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició la investigación 17001-2019-0130-I, la misma que concluyó mediante informe motivado de 25 de abril de 2019, a través del cual se recomendó el inicio del presente sumario administrativo.

Con base en esos antecedentes, el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, en su calidad de Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante auto de 27 de mayo de 2019, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Galo Humberto Rodríguez Villacís, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Tránsito de Pichincha; por cuanto, habría incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por una presunta violación de derechos y garantías constitucionales y una posible manifiesta negligencia, respectivamente, puesto que: “...dentro del expediente Fiscal N° 170101813113098, sustanciado en la Fiscalía Provincial de Pichincha – Unidad de Delitos de Tránsito, Zona Sur, mediante oficio N° 2013-7719-DPEA-PN suscrito por el Capitán de Policía Paul Saavedra Proaño, Comodante del Distrito de Policía ‘Eloy Alfaro’ adjuntó el parte

policial N° 18704 suscrito por el Cbop. de Policía Darwin Umatambo Inga por un arrollamiento ocurrido el 16 de noviembre del 2013, a las 21h55 en la Av. Simón Bolívar y Caracol de esta ciudad y cantón Quito, de una persona no identificada y por parte de un vehículo igualmente no identificado, así con fecha 19 de noviembre de 2013; el Abg. Galo Rodríguez Villacís, Agente Fiscal de Accidentes de Tránsito ordenó oficiar al Jefe de la UIAT-Pichincha para una prolija investigación, con fecha 28 de noviembre de 2013, la señora María Juana Naula Yumbay en calidad de madre de José Raúl Betún Lema solicitó aclaración del parte policial en razón de que ya se identificó al cadáver que consta como N.N. tratándose de José Raúl Betún Lema para los trámites a legalizar en el FONSAT, así con fecha 12 de octubre de 2018, el Abg. Galo Rodríguez Villacís, Agente Fiscal de la Unidad de Tránsito de la Mena Sur, en virtud que a partir de la fecha de ocurrido el accidente han transcurrido más de cinco años, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 98, 101, 108 y 114 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, y sin que sus familiares se hayan preocupado en impulsar el trámite, solicitó se declare la prescripción de la acción penal. Con lo indicado se puede observar que la actuación del Abg. Galo Rodríguez Villacís, en calidad de Unidad de Delitos de Tránsito Zona Sur, dentro de la Indagación Previa N° 170101813113098, no habría realizado las diligencias pertinentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 33, 65 y 125 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los hechos, aproximadamente por el lapso de cinco años, siendo la única diligencia solicitada el 19 de noviembre de 2013, sin que luego de esta exista actuación al requerimiento con el fin de recabar información que colabore en el esclarecimiento del hecho y poder determinar responsabilidades.” (Sic).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario administrativo, la abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, en su calidad de Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 14 de octubre de 2019, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución, en aplicación de lo previsto en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, dicho servidor habría incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del citado cuerpo legal; motivo por el cual, el presente expediente llegó a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura a través del Memorando DP17-CD-DPCD-2019-1238-M, de 15 de octubre de 2019, suscrito por la Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 254 y los numerales 4, 11 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, por lo que tiene la competencia para velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con

los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantías básicas del derecho al debido proceso: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”* (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la Corte Constitucional en el caso 0338-14-EP, en Sentencia 161-15-SEP-CC, dictada con fecha 13 de mayo de 2015, argumentó: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.”*

Sobre el debido proceso, se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”¹. En efecto, el debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal.”*

¹ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*².

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 29 de julio de 2020, expedida en el caso 3-19-CN, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: *“1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria (...) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.”*.

Además, que mediante Resolución 13-2020, publicada en la Edición especial del Registro Oficial 1331, de 18 de noviembre de 2020, en la cual aclara el procedimiento que deben seguir

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

los órganos jurisdiccionales ante las solicitudes de declaración jurisdiccional previa remitidas en expedientes disciplinarios iniciados de oficio por el Consejo de la Judicatura, en su artículo 1, claramente expresa: “*Art. 4ª.- La Presidente de la Corte Nacional de Justicia y las o los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia inadmitirán liminarmente las peticiones declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por las infracciones contenidas en el artículo 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de competencia del órgano administrativo [...]*”. Lo que conllevó a que mediante resolución de 29 de marzo de 2021, el doctor Vladimir Jhayya Flor, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha inadmita la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, solicitada el 15 de octubre de 2019, por el doctor Guido Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario.

En ese contexto, el Consejo de la Judicatura no tiene la competencia para pronunciarse sobre el objeto materia del presente sumario por cuanto este procedimiento se inició de oficio, por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo cual, fue declarado inconstitucional por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, siendo competente para pronunciarse únicamente respecto a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 *ibíd.*, conforme así se lo declara.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación realizada el 12 de junio de 2019, constante a foja 148 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio el 27 de mayo de 2019, por el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), con base en la información confiable que llegó a su conocimiento mediante informe de investigación 17001-2019-0130-I, de 25 de abril de 2019; por medio del cual, la abogada Deisy Vaneza Galarza Suárez, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, recomendó el inicio del presente sumario administrativo.

En consecuencia, el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de oficio, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el presente sumario administrativo se le imputa al servidor judicial sumariado haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por una presunta violación de derechos y garantías constitucionales, y manifiesta negligencia, respectivamente.

No obstante, como se manifestó anteriormente en el punto 3.1 de la presente resolución, únicamente se procederá al análisis respecto de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria prescribe por infracciones susceptibles de sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración, en el plazo de sesenta días.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibíd., establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria llegó a conocimiento del abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe de investigación 17001-2019-0130-I, de 25 de abril de 2019, suscrito por la abogada Deisy Vaneza Galarza Suárez, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito

Disciplinario de ese entonces; por lo que la autoridad provincial dispuso el inicio del presente sumario administrativo el 27 de mayo de 2019; es decir, dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo, en cuanto al inciso tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, y que vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; es importante indicar que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 1017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020; mediante el cual, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2, por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1, resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional (...)”*; y, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior.

En ese contexto, en este punto es importante indicar que, una vez que se reanudaron los plazos, el señor Subdirector Nacional de Control Disciplinario, mediante decreto de 15 de octubre de 2020, dispuso que se remita: *“...atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del abogado Galo Humberto Rodríguez Villacís”*, fundamentándose en que: *“Mediante sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, en el considerando 112 de la resolución en referencia, el máximo órgano de control constitucional, señaló: ‘La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia.’*

(subrayado fuera del texto original); y en auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: '[...] 59. Sobre el cuarto argumento del CJ, referente a qué sucede con "los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura..."', la Corte Constitucional estableció, en el párrafo 112 de la sentencia, que la excepcionalidad retroactiva de la decisión aplica exclusivamente a '...procesos contencioso - administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose. 60. En virtud de lo dispuesto, es claro que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado [...]' (subrayado fuera del texto original); razón por la cual, en mesa de trabajo de Pre Pleno No. 039-020 llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, la señora Presidenta y los señores vocales del Consejo de la Judicatura acordaron que el Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que se encuentran tramitándose por las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya sea por DENUNCIA, QUEJA o DE OFICIO, deberá solicitar a la autoridad competente la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable."

Ante el requerimiento del señor Subdirector Nacional de Control Disciplinario, mediante resolución de 29 de marzo de 2021, el doctor Vladimir Jhayya Flor, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto de la actuación del servidor judicial sumariado, indicó que el Consejo de la Judicatura, carece de competencia para pronunciarse respecto a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que respecto a la otra falta disciplinaria imputada al sumariado (art. 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial), corresponde que el Consejo de la Judicatura continúe con el sumario disciplinario.

Sin embargo, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 27 de mayo de 2019, y suspendido los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo, hasta el 7 de junio de 2020, y nuevamente desde el 21 de julio de 2020, hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que el plazo de un (1) año determinado en el inciso tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se cumplió el 8 de noviembre de 2020; por lo que, se establece que en el presente caso la acción disciplinaria prescribió.

6. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

6.1 Declarar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del presente expediente MOT-0895-SNCD-2019-JH (17001-2019-0788-F), en cuanto a la presunta infracción tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Disponer el archivo del presente expediente disciplinario, por la presunta infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo determinado en la Sentencia 3-19 CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

6.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

6.4 Notifíquese y cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 4 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**